



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Juez:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Expediente No: 110013336032-2019-00056-00

Demandantes: DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO Y OTRO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D. C., siendo las 11:10 a. m. del 15 de octubre de 2.020, el Juez, en asocio con la profesional del Despacho Lina Díaz, quien para la diligencia fungió como secretaria ad hoc, instalaron la diligencia virtual y se constituyeron en **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso de la referencia.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

A la diligencia virtual asistieron las siguientes personas:

-Parte demandante: No cuenta con apoderado judicial, como quiera que quien fungía como apoderado judicial, esto es, el Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández- presentó renuncia al poder de representación el día 23 de julio de 2.020, siendo aceptada por este Despacho mediante proveído del 25 de septiembre de 2.020, notificado por estado del 28 del mismo mes y año.

-Apoderada de la demandada: EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, con C.C 1.120.560.810 y T.P 297.188 del C.S.J, quien aporta poder de representación a la presente diligencia, y el Juez procede a reconocerle personería jurídica en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Correo electrónico del abogado: decun.notificacion@policia.gov.co.

El juez dejó constancia que no se conectó a la audiencia la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si advierten alguna irregularidad procesal que acarree nulidad y que deba ser objeto de saneamiento en esta instancia.

(...)

La parte demandada no advierten ninguna nulidad.

Por su parte, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no observa vicio que invalide lo actuado en el presente proceso, y en consecuencia se entiende saneado el proceso y salvo que se traten de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes.

3. EXCEPCIONES PREVIAS: (numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

El juez dejó constancia que en este caso no existen excepciones previas que se deban resolver.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO: (art.180 numeral 7° Ley 1437 de 2011)

El juez realizó una síntesis de las actuaciones surtidas en el proceso, en los siguientes términos:

4.1 Hechos de la demanda.

-Que el señor Dennis Giovany Cantor Maldonado se encontraba prestando servicio militar obligatorio en condición de Auxiliar de Policía, adscrito a la compañía Carlos Holguin Mallarino, ubicado en la ciudad de Bogotá.

-Que el 5 de marzo de 2017, siendo las 15:30 horas el Auxiliar de Policía Dennis Giovany Cantor Maldonado se encontraba cumpliendo una orden consistente en asistir al curso de capacitación en catequesis en las instalaciones de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá, una vez terminada la actividad, recibió la orden de desplazarse a su compañía "Carlos Holguín Mallarino" para continuar con las actividades programadas en un tiempo no mayor a una hora y treinta minutos.

-Que ante la premura del tiempo se dispuso a desplazarse utilizando servicio de transporte público "Transmilenio", en donde se tropezó con una baranda de la estación, lo que le ocasionó un fuerte golpe e inflamación en la rodilla derecha, lo que le impidió una normal movilización de esta extremidad.

-Que al llegar a la Compañía "Carlos Holguin Mallarino", le informó de lo ocurrido al Subcomandante de la Compañía, quien le ordenó desplazarse al Hospital Central de la Policía para la valoración, cuyo diagnóstico fue: Esguince y desgarro que comprometen el ligamento cruzado de rodilla derecha.

-Que los hechos en los que resultó lesionado el Auxiliar de Policía Dennis Giovany Cantor Maldonado, se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. ESMEB2017-014, el cual fue notificado el 4 de enero de 2018 por literal A.

-Que al encontrarse inconforme con la calificación efectuada, solicitó mediante derecho de petición No. 0241 radicado el 15 de junio de 2018, se modifique la

calificación de las circunstancias del Informe Administrativo por Lesión a Literal B "en el servicio por causa y razón del mismo".

Por lo anterior la parte demandante al considerar que se le ocasionó un daño antijurídico y que es imputable a la demandada, interpuso la presente demanda de reparación directa y a partir de allí solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

4.2 Pretensiones: (fls. 3 -4 C.1). Las pretensiones esbozadas por la parte demandante en el presente litigio, son las siguientes:

Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que le fueron causados al señor **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO** mientras prestaba servicio militar obligatorio.

4.3 Contestación de la Demanda:

La apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas.

En cuanto a los hechos la vocera judicial señaló que:

Son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4

No son ciertos los hechos 5,6,7,8,9 y 10

Como excepción de fondo planteó:

- Imposibilidad de condena en costas
- Fuerza mayor e inexistencia de Falla
- Carencia probatoria para demostrar el daño y el nexo

4.4. Decisiones del Despacho:

El Juez indicó que se tendrán como **CIERTOS** los hechos 1,2,3,4.

De otra parte, indicó que en este caso se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

Se deberá determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** debe ser declarada administrativamente responsable y por ende obligada a resarcir los perjuicios reclamados por el demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por éste mientras prestaba servicio militar obligatorio en condición de Auxiliar de Policía adscrito a la Compañía "Carlos Holguin Mallarino", en hechos ocurridos el 5 de marzo de 2017.

Las decisiones fueron notificadas en estrados. La parte demandada manifestó su conformidad con las decisiones.

5. CONCILIACIÓN (Numeral 8° del artículo 180 del CPACA)

El apoderado judicial de la entidad accionada, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2.020, aportó certificación del comité de conciliación del 3 de junio de 2.020 en el que se decidió **NO CONCILIAR**.

El juez concluyó que no hay ánimo conciliatorio y declaró fallida la diligencia de conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES: (Numeral 9° del artículo 180 del CPACA) Verificado el expediente se constató que no existe solicitud de medidas cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS: (Numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

7.1 POR LA PARTE DEMANDANTE (fls. 6 - 8 C.1)

7.1.1 DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, visible en el cuaderno uno– (fls. 20 - 62 C.1). Así mismo, téngase como pruebas los documentos allegados con memorial del 06 de marzo de 2.020 (64 folios del cuaderno 2).

Igualmente solicitó las siguientes pruebas documentales:

PRIMERA: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – POLICÍA NACIONAL.

Se libre oficio a la Dirección de Reclutamiento de la Policía Nacional, solicitando el envío de copia auténtica y legible de los documentos que se enuncian a continuación y que se relacionan con el señor **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747 de Bogotá.

1. Se remita copia de los tres exámenes médicos de aptitud sicofísica realizados al auxiliar de policía nacional **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747 de acuerdo con lo señalado en los artículos 15,16, 17 y 18 de la Ley 48 de 1.993.

El juez **DECRETÓ** la prueba.

2. Informativo Administrativo por Lesiones del señor **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747. En caso de no haberse practicado se remita todos los documentos, informes o investigaciones relacionadas con la lesión del señor **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO**, ocurrida el día 05 de marzo de 2.017.

El Despacho advierte que a folios 22 26 del cuaderno No.2, obra calificación informe administrativo por lesiones No. P.ESMEB 2017-214 del 22 de septiembre de 2.017. Así mismo, obra a folio 27 notificación personal informe administrativo por lesiones No. ESMEB 2017-014, siendo notificado el señor Dennis Giovany Cantor Maldonado.

No obstante, el Juez advierte que obra solicitud de recalificación del informe administrativo por lesiones presentada por el accionante, sin que obre en el plenario las resultas del mismo.

En consecuencia, el juez **DECRETÓ** la prueba, esto es, se aporte la recalificación (si la hubiere) del informativo administrativo por lesiones No. ESMEB 2017-014.

3. Constancia donde certifique si para el día cinco (05) de marzo de 2.017, se encontraba el señor **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO**, en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como auxiliar de la Policía Nacional.

El juez **DECRETÓ** la prueba.

4. Historia Clínica perteneciente al señor DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747.

El Despacho advierte que a folios 23 - 40 del Cuaderno No.1, obra historia clínica perteneciente al señor Dennis Giovany Cantor Maldonado. Así mismo, mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2.020, se aportó la respectiva historia clínica del accionante.

El juez consideró que resulta innecesaria la prueba, por lo que **NEGÓ** su decreto.

SEGUNDA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Se libre oficio al Señor Director de Sanidad de la Policía Nacional, ordenando el envío de copia auténtica y legible del Acta de Junta Medica Laboral, perteneciente al auxiliar DENNIS GIOVANNY CANTOR MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747.

El juez **DECRETÓ** la prueba.

TERCERA: CLINICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ

Se libre oficio al director de la Clínica de la Policía Nacional de Bogotá, ubicada en la carrera 57 No. 26 – 52, ordenando el envío de la Historia Clínica perteneciente al señor DENNIS GIOVANNY CANTOR MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747.

El juez consideró que resulta innecesaria la prueba, por lo que **NEGÓ** su decreto.

CUARTA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien tiene su Despacho en la Avenida Calle 26 No. 51- 50 CAN Bogotá, ordenando el envío del registro civil de nacimiento de DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.233.899.747.

El Despacho advierte que a folio 20 del Cuaderno No.1, obra copia del Registro Civil de Nacimiento de Dennis Giovany Cantor Maldonado.

El juez consideró que resulta innecesaria la prueba, por lo que **NEGÓ** su decreto.

El Juez impuso la carga de tramitar los oficios al apoderado judicial de la entidad demandada, como quiera que se trata de documentos que reposan en los archivos de la Policía Nacional.

Todos los oficios deberán ser enviados por secretaría al correo electrónico del abogado de la parte demandada (Policía Nacional) dentro de los cinco días siguientes, para que éste los tramite dentro del término de 5 días, contados a partir del recibo de los oficios.

7.2 POR LA PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de la entidad demandada **NO** aportó pruebas en el asunto sometido a estudio.

Se corre traslado a la parte demandada. Quien manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión, por lo que queda en firme.

8. FIJACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El juez fijó el día seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) a. m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 CPACA.

La decisión se notificó en audiencia. La parte demandada no interpuso recurso.

La audiencia se terminó a las 11: 32 p. m.

En constancia de lo ocurrido durante la audiencia, la presente acta es
firmada por el juez.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c853db652c141fee4f9de29d72c0506f7b1568103d2d74d24fc0bf56cf3b2a

Documento generado en 15/10/2020 02:30:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>